

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Juez:** Diana Marcela Romero Baquero  
**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00  
**Accionante:** Israel Tapeiro Silva  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)  
**Derecho:** Petición

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Israel Tapeiro Silva, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1) La solicitud de tutela**

El señor Israel Tapeiro Silva, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, indicó ostentar la calidad de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que el 15 de marzo de 2021, elevó petición ante la UARIV en solicitud una fecha cierta en la que le entregarían la indemnización administrativa.

**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00

**Accionante:** Israel Tapeiro Silva

**Accionados:** UARIV

Señaló que la entidad no ha brindado ninguna respuesta ni de forma ni de fondo, situación que vulnera el derecho que como víctima del conflicto armado le asiste a ser reparado integralmente. En ese sentido solicitó:

**“PRIMERO:** ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

**SEGUNDO:** ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques”.

## **2) Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue presentada mediante correo electrónico recibido el 24 de mayo de 2021 y admitida en esa misma fecha. La entidad accionada rindió informe dentro del término establecido por el Despacho.

## **3) El informe de la UARIV**

A través de su representante judicial, aclaró que con oficio de salida No. 202172013769171 del 25 de mayo de 2021, resolvió de fondo la petición del accionante, en el que le indicó al actor que en su favor se expidió la Resolución 04102019-612063 del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se le reconoció la medida de indemnización administrativa y se dispuso la realización del método técnico de priorización, con el fin de determinar la fecha de entrega.

Manifestó que la respuesta fue comunicada el 25 de mayo del año en curso a la dirección electrónica suministrada por la accionante en su petición, razón por la cual, solicito declarar la carencia de objeto por hecho superado.

**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00

**Accionante:** Israel Tapeiro Silva

**Accionados:** UARIV

#### **4) Medios de prueba**

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Petición formulada el 15 de marzo de 2021 por el accionante, ante la UARIV con número de radicado 202172013769171, en la que solicitó le informaran una fecha cierta de entrega de la indemnización administrativa.
2. Respuesta a esa petición emitida por la UARIV, a través del oficio 202172013769171 del 25 de mayo de 2021.
3. Certificado de enviado por parte de la UARIV del 25 de mayo de 2021, de la respuesta a la petición antes referenciado, con constancia de recibido.
4. Copia de la Resolución 04102019-612063 del 11 de mayo de 2021, por medio del cual la UARIV reconoció al accionante la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con su respectiva constancia de notificación personal.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1) Competencia**

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00

**Accionante:** Israel Tapeiro Silva

**Accionados:** UARIV

## 2) Problema jurídico

Corresponde determinar si la UARIV vulneró el derecho constitucional fundamental de petición del accionante, al presuntamente haber omitido responder la solicitud radicada el 15 de marzo de 2021, con el fin de obtener información acerca de una fecha cierta en la que la UARIV le entregaría la indemnización administrativa.

## 3) Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.<sup>1</sup> Al respecto la corte constitucional<sup>2</sup> sostuvo:

*“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”*

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html). Ley 1755 de 2015.

*“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

<sup>2</sup> Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00

**Accionante:** Israel Tapeiro Silva

**Accionados:** UARIV

Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a **responder de manera oportuna y de fondo**, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

#### **4) Del caso en concreto**

Manifestó el accionante que presentó petición el 15 de marzo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando una fecha cierta de entrega de la indemnización administrativa.

Por su parte la UARIV, en el informe rendido indica que dio contestación a dicha petición, a través del oficio de salida 202172013769171 del 25 de mayo de 2021, oportunidad en la cual le señaló al actor:

*“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa, el 28 de abril de 2020 con número de radicado 2496320. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°04102019-612063 - del 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 10 de Junio de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa** por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

***Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad** de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021*

*En ese sentido, **el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado.** Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la*

**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00

**Accionante:** Israel Tapeiro Silva

**Accionados:** UARIV

*indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. (...)*" (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la respuesta brindada por la UARIV fue de fondo, pues resolvió concretamente la inquietud del accionante al indicarle que, en su caso ya fue reconocida la indemnización administrativa e informándole que llevará a cabo el método de priorización con el fin de determinar el orden y el día en la que esta le será entregada.

En ese sentido, de conformidad con el proceso que la UARIV ha establecido, le corresponde al accionante esperar a que la entidad lleve a cabo el método de priorización que se encuentra programado para el 30 de julio siguiente, con el fin de tener conocimiento de la fecha cierta en que le entregaran la indemnización administrativa.

Finalmente, encuentra el Despacho que la respuesta emitida por la entidad **no fue oportuna, pues solo fue comunicada al accionante el 25 de mayo del año en curso**, es decir por fuera del término de treinta (30) días dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto se declarará la **carencia actual de objeto por hecho superado**<sup>3</sup>, pues con la respuesta emitida por la

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T – 038 de 2019 de la Corte Constitucional, - M.P Cristina Pardo schlesinger:

**“Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00

**Accionante:** Israel Tapeiro Silva

**Accionados:** UARIV

entidad accionada, terminó la afectación al derecho de petición del accionante, resultando innecesaria la intervención del juez constitucional en aras de proteger el derecho fundamental que ya se le garantizó, debido a que la UARIV acreditó haber respondido de fondo la petición que nos ocupa e igualmente demostró que la misma fue comunicada al interesado como consta en la imagen de enviado y recibido que obra en el expediente.

## **5) La notificación de esta providencia**

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00  
**Accionante:** Israel Tapeiro Silva  
**Accionados:** UARIV

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**Referencia:** 110013335009-2021-00149-00

**Accionante:** Israel Tapeiro Silva

**Accionados:** UARIV

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396a5571860a6a1cf1ab0f1a61a1aaa3ff50ed7c3bf2a52f46caba26109c4d1b**

Documento generado en 01/06/2021 11:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**